

RESOLUCIÓN No. 44
(Neiva, 28 de julio de 2026)
"Por la cual se decide un Recurso de Reposición."

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.425.005 contra el acto administrativo N° 16737 de fecha 20 de mayo de 2026, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del trámite 1043611, radicado en esta entidad el 31 de marzo de 2026, a nombre de la SOCIEDAD CONSULTORES Y ASESORES S.A.S identificada con Nit. 900405219 – 1, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 31 de marzo del año 2026, la señora ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.425.005, en calidad de representante legal de la persona jurídica SOCIEDAD CONSULTORES Y ASESORES S.A.S identificada con Nit. 900405219 – 1, radicó la solicitud de renovación de la matrícula mercantil, a la cual se le asignó el número 1043611.

SEGUNDO: Una vez realizado el control de legalidad correspondiente, esta Entidad evidenció que la solicitud debía ser subsanada o aclarada en lo correspondiente al valor de los Gastos Operacionales consignados en el formulario RUES, razón por la cual, emitió requerimiento condicionado de fecha 16 de abril de 2026.

TERCERO: En el mismo requerimiento condicionado se informó el procedimiento que debía seguir para continuar con el trámite, en los siguientes términos:

"IMPORTANTE: *Tenga en cuenta que, una vez subsanados los requerimientos indicados en la presente carta, deberá reingresar el*

trámite virtual siguiendo la ruta inicial de radicación con el número de recuperación de su recibo de pago.”

CUARTO: Así mismo, en el requerimiento condicionado se advirtió expresamente sobre las consecuencias jurídicas de no subsanar dentro del término legal, en los siguientes términos:

DESISTIMIENTO TÁCITO: Dando aplicación a la Circular 100-000002 de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades en su numeral 1.1.8.3. y al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen un plazo **máximo de un (1) mes**, contado a partir de la fecha de esta comunicación, para aclarar, completar o subsanar la solicitud de registro. Si necesitan más tiempo, para cumplir lo requerido por la Cámara de Comercio, pueden solicitar una prórroga antes del vencimiento, por una sola vez y máximo por otro mes. Si se vence este plazo y no cumplen con lo señalado en la nota de devolución, esta Cámara de Comercio DECRETARÁ el **desistimiento tácito** de la solicitud de inscripción y ordenará la devolución de los dineros pagados.

QUINTO: Obra soporte de correo de la comunicación denominada “Su trámite con número de radicado 1043611. Requerimiento condicionado”, dirigida al correo electrónico conases.sas@gmail.com, reportado como de notificación judicial en el registro mercantil de la persona jurídica. Dicho soporte acredita el envío de la comunicación contentiva del requerimiento condicionado de fecha 16 de abril de 2026, mediante el cual esta Cámara de Comercio solicitó corregir o aclarar la información financiera reportada en el formulario RUES del trámite de renovación de matrícula mercantil.

SEXTO: Vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del requerimiento condicionado, sin que se hubiere realizado el reingreso de la solicitud registral o radicado solicitud de prórroga para realizar la subsanación o aclaración del trámite, esta Cámara de Comercio expidió la Resolución No. 16737 del 20 de mayo de 2026, “Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y el archivo del expediente”.

SÉPTIMO: El día 28 de mayo de 2026, la señora ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS, actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CONSULTORES Y ASESORES S.A.S.- CONASES SAS interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 16737 de fecha 20 de mayo de 2026.

OCTAVO: En el escrito de recurso, la recurrente manifestó, en síntesis, que el requerimiento efectuado por la Cámara de Comercio del Huila el 16 de abril de 2026, fue atendido dentro del término legal, indicando que hubo un error en el cómputo del plazo. Señala que el requerimiento del 16 de abril de 2026 vencía originalmente el sábado 16 de mayo de 2026 (día inhábil), el plazo se prorrogaba automáticamente hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el lunes 18 de mayo de 2026. Indica que al ordenar el archivo del expediente el miércoles 20 de mayo, la entidad no computó en debida forma los términos.

Explica además que, la inconsistencia en el formulario RUES, recae sobre un error de lectura de la información financiera digitada (gastos operacionales por \$215.461.190 frente a los \$216.705.019 de los Estados Financieros) se debió a un tema de registro contable del Impuesto de Industria y Comercio (\$1.244.000) que no alteraba la realidad económica de la empresa.

Finalmente manifiesta que aporta el formulario RUES de renovación firmado electrónicamente (liquidación 3549073/VCF150), en el cual se corrige y unifica el valor de los gastos operacionales en \$216.705.019 tal como se le solicitó.

NOVENO: En el recurso se solicitó: i) revocar en su totalidad la Resolución No. 16737 del 20 de mayo de 2026; ii) Tener por subsanado en debida forma el requerimiento del 16 de abril de 2026, procediendo a incorporar el formulario corregido que se anexa a este recurso; y iii) ordenar la reactivación del trámite radicado bajo el No. 1043611 para que continuara su estudio de fondo.

DÉCIMO: Mediante Auto No. 07 del 28 de mayo de 2026, esta Cámara de Comercio dispuso la admisión del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 16737 del 20 de mayo de 2026, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, así como los referentes a las causales de improcedencia y rechazo establecidos en los numerales 1.12.1.3.1, 1.12.1.3.2 de la Circular

Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

DÉCIMO PRIMERO: En virtud de lo anterior, corresponde a esta Entidad decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 16737 del 20 de mayo de 2026.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente sustenta su inconformidad en los siguientes aspectos principales:

“(…)
HECHOS

PRIMERO: El día 31 de marzo de 2026, mi representada radicó ante la Cámara de Comercio del Huila el trámite número 1043611 (Recibo No. S001944224), correspondiente a un formulario de renovación de matrícula mercantil.

SEGUNDO: Mediante comunicación electrónica con fecha de emisión del 16 de abril de 2026, la abogada Andrea Carolina Trujillo Reyes, en calidad de Auxiliar Operativo, formuló requerimiento condicionado indicando una inconsistencia formal en el formulario RUES respecto a los gastos operacionales por valor de \$215.461.190, debiendo ser \$216.705.019 conforme a los Estados Financieros aportados.

TERCERO: El 20 de mayo de 2026, la Secretaría Jurídica profirió la Resolución No. 16737, mediante la cual decretó el desistimiento tácito y ordenó el archivo del expediente, argumentando que se precluyó el término de un (1) mes otorgado mediante comunicación del 16 de abril de 2026 para subsanar la petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Falsa motivación por erróneo cómputo de los términos de vencimiento e infracción de norma superior (Art. 62, ley 4 de 1913)



Cámara de Comercio
del Huila

La resolución recurrida afirma de manera genérica que "ha pasado más de un (1) mes desde la fecha de emisión del requerimiento y éste no ha procedido a aportar o completar la información". No obstante, la entidad omitió las reglas de cómputo de plazos fijados en meses dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

El requerimiento condicionado fue emitido el 16 de abril de 2026. El término de un (1) mes otorgado por el artículo 17 del CPACA vencía en el mes subsiguiente, esto es, el 16 de mayo de 2026.

Revisado el calendario oficial para el año 2026, **el día 16 de mayo correspondió a un SÁBADO (día inhábil)**. Al respecto, el artículo 67 de la Ley 4 de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal), aplicable supletoriamente a las actuaciones administrativas, prescribe de manera taxativa:

"(...) Si el plazo vence en día feriado de vacante, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente".

En virtud de la citada norma, el plazo legal para subsanar o reingresar el trámite se prorrogó de pleno derecho hasta el lunes 18 de mayo de 2026 (primer día hábil siguiente). Al proferirse la resolución de archivo el miércoles 20 de mayo, la Cámara de Comercio del Huila desconoció flagrantemente que el término material de preclusión mutó por la configuración de días inhábiles, acelerando un archivo de forma prematura y configurando el vicio de falsa motivación.

Prevalencia del derecho sustancial y subsanación del defecto formal en sede de recurso.

El requerimiento recae sobre un error de lectura de la información financiera en el digitado del formulario RUES, donde se plasmó la suma de Gastos Operacionales por valor de \$215.461.190 y Gastos por Impuestos por valor de \$ 1.244.000 para un total de \$ 216.705.190 siendo igual al valor registrado en los Estados Financieros como Gastos de Operación Administrativos. Es importante resaltar que en los estados financieros se muestra consolidado por efectos del código contable que

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25





Cámara de Comercio
del Huila

se maneja de acuerdo con el Plan Único de Cuentas para registrar el Impuesto de Industria y Comercio valor que en este caso corresponde a \$ 1.244.000.

Por lo anterior dada la explicación anterior se evidencia que de ninguna manera se alteraba la realidad económica ya demostrada en los estados financieros anexos y que la misma entidad validó.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. En concordancia, el artículo 3 del CPACA (Principio de Eficacia) compele a las autoridades a remover los obstáculos formales puramente dilatorios.

En ejercicio del derecho de contradicción y manifestando la voluntad inequívoca de cumplir la carga pública, **mediante este escrito de recurso se aporta el formulario de Firmado Electrónico del proceso de actualización de la información financiera RUES debidamente corregido para la renovación con Numero de liquidación y recuperación 3549073/VCF150 en el cual se actualizan los gastos operacionales por el valor exacto de \$216.705.019 dejando acumulado el valor total, tal como lo requirió la abogada sustanciadora.**

Por consiguiente, carece de objeto jurídico mantener el archivo del expediente cuando el error formal ha quedado plenamente subsanado en sede de reposición, y se solicita que este valor sea cruzado con el valor ya pagado.

PRETENSIONES

PRIMERA: REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 16737 del 20 de mayo de 2026, proferida por la Secretaría Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila.

SEGUNDA: TENER POR SUBSANADO en debida forma el requerimiento del 16 de abril de 2026, procediendo a incorporar el formulario corregido que se anexa a este recurso.

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25





Cámara de Comercio
del Huila

TERCERA: ORDENAR la reactivación y continuación del trámite de renovación de matrícula mercantil bajo el radicado No.1043611.

PRUEBAS VALORADAS

La recurrente aportó como pruebas:

1. Sobre digital soporte de la firma del Formulario RUES con la corrección del renglón de Gastos Operacionales fijado en **\$216.705.019**, con Número de liquidación 3549073/VCF1S0.
2. Copia del Requerimiento Condicionado del 16 de abril de 2026.

Para efectos de resolver el presente recurso, se valorarán las pruebas documentales que reposan en el expediente registral y en los sistemas de información administrados por esta Entidad, entre ellas:

1. Trámite correspondiente a la solicitud registral 1043611 del 31 de marzo de 2026 a las 17:42:45, a nombre de la SOCIEDAD CONSULTORES Y ASESORES S.A.S., matrícula No. 214854.
2. Copia del correo electrónico institucional remitido el 16 de abril de 2026, al correo electrónico conases.sas@gmail.com, con asunto "REF: **SU TRÁMITE CON NÚMERO DE RADICADO 1043611. REQUERIMIENTO CONDICIONADO.**", mediante el cual se remitió el requerimiento condicionado correspondiente al trámite No. 1043611.
3. Resolución No. 16737 del 20 de mayo de 2026, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25





**Cámara de Comercio
del Huila**

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por su parte, la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, al impartir instrucciones a las cámaras de comercio sobre el trámite de las solicitudes registrales, dispone en sus numerales 1.1.8.2 y 1.1.8.3 lo siguiente:

"1.1.8.2. Cuando la petición de registro no esté clara, se encuentre incompleta o el interesado deba hacer previamente una gestión, la cámara de comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, como plazo máximo, requerirá al peticionario por una sola vez para que en el término máximo de un (1) mes, aclare, complemente o realice la gestión señalada en el requerimiento. La cámara de comercio indicará el sustento legal y el procedimiento que debe seguir el usuario para continuar con el trámite.

Las cámaras de comercio guardarán una copia del requerimiento para su trazabilidad y posterior consulta.

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25





Cámara de Comercio
del Huila

1.1.8.3. Cuando el peticionario no satisfaga el requerimiento dentro del plazo de un (1) mes, las cámaras de comercio aplicarán el desistimiento tácito previsto en la ley."

De las normas transcritas se desprende que, cuando una petición de registro se encuentra incompleta o requiere una gestión a cargo del interesado, la Cámara de Comercio debe requerir al peticionario para que complete, aclare o subsane la solicitud dentro del término máximo de un (1) mes. Si el interesado no satisface el requerimiento dentro de dicho término, ni solicita oportunamente prórroga, procede el desistimiento tácito de la actuación y el archivo del expediente.

En consecuencia, el análisis del presente recurso no se orienta a efectuar un nuevo control de legalidad material sobre los documentos anexados al recurso, sino a determinar si, para el momento en que se expidió la Resolución No. 16737 del 20 de mayo de 2026, existían o no los presupuestos fácticos y jurídicos para decretar el desistimiento tácito del trámite No. 1043611.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra acreditado que la **SOCIEDAD CONSULTORES Y ASESORES S.A.S.** radicó el trámite de renovación de su matrícula mercantil No. 214854 el día 31 de marzo de 2026, bajo el No. 1043611.

También se encuentra acreditado que dicho trámite fue objeto de estudio por parte de esta Entidad y que, como resultado del control efectuado, se emitió requerimiento condicionado el día 16 de abril de 2026.

En dicho requerimiento se informó de manera clara la información que debían corregir o aclarar para continuar con el trámite, esto es, que la información financiera reportada en el formulario RUES, debía coincidir con la reportada en los estados financieros aportados a la solicitud de renovación de la matrícula mercantil.

De igual manera, se explicó expresamente el procedimiento que debía seguir el usuario para continuar con la actuación, señalando que, una vez subsanado

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25



el requerimiento, debía reingresar el trámite virtual siguiendo la ruta inicial de radicación con el número de recuperación del recibo de pago.

Adicionalmente, la nota devolutiva advirtió de manera expresa las consecuencias jurídicas de no cumplir el requerimiento dentro del término de un (1) mes, indicando que, en caso de vencimiento del plazo sin subsanación o solicitud de prórroga, la Cámara de Comercio decretaría el desistimiento tácito de la solicitud y ordenaría la devolución de los dineros pagados.

Así las cosas, el requerimiento condicionado cumplió una doble finalidad: i) se informó al usuario cuál era la información que se debía completar o aclarar en la solicitud; y ii) se indicó el procedimiento y el término legal para subsanar o solicitar prórroga.

Ahora bien, el argumento central del recurrente se fundamenta en una presunta falsa motivación, bajo la premisa de que se realizó un cómputo erróneo de los términos de vencimiento que derivó en el archivo prematuro del trámite. No obstante, al sustentar dicha afirmación, el propio interesado señala que el plazo máximo vencía el 18 de mayo de 2026.

Para mayor claridad, es preciso señalar que no existió el alegado error de cómputo. En efecto, el requerimiento en cuestión fue emitido el 16 de abril de 2026. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), la interesada disponía de un término perentorio de un (1) mes para subsanar lo solicitado.

Si bien dicho plazo vencía inicialmente el 16 de mayo de 2026, al coincidir esta fecha con un día inhábil (sábado), el término se prorrogó automáticamente al día hábil siguiente. No obstante, dado que el lunes 18 de mayo fue día festivo, el vencimiento de la oportunidad legal para subsanar se trasladó al martes 19 de mayo de 2026.

Bajo este entendido, esta Cámara de Comercio actuó con pleno respeto al debido proceso, toda vez que esperó el vencimiento del plazo concedido y solo procedió a expedir la Resolución No. 17673 el 20 de mayo de 2026, esto es,

el día posterior al vencimiento, garantizando de esta manera el término legal para que la recurrente cumpliera con lo requerido."

Asimismo, sostiene que existió un error involuntario de lectura de la información financiera al diligenciar el formulario RUES. No obstante, señala que dicha inconsistencia formal quedó plenamente subsanada mediante la corrección del formulario para la renovación, identificada con el número de liquidación y recuperación 3549073 / VCF1S0.

Sin embargo, revisados los soportes que obran en el expediente registral y los documentos aportados con el recurso, esta Entidad no encuentra acreditada la existencia de un reingreso efectivo del trámite antes del 20 de mayo de 2026, que permita verificar que la supuesta subsanación hubiese sido recibida por la Cámara de Comercio dentro del término legal concedido.

En efecto, si bien la recurrente afirma haber corregido la información requerida, el expediente registral no evidencia un reingreso efectivo del trámite No. 1043611 dentro del mes siguiente al requerimiento condicionado de fecha 16 de abril de 2026. Tampoco obra solicitud de prórroga presentada antes del vencimiento del término.

Valoración de los documentos aportados por la recurrente

Sobre el particular, la Cámara de Comercio del Huila observa que, junto con el recurso de reposición, se allegó el sobre digital que soporta la renovación de la matrícula del Formulario RUES con la corrección en el renglón de Gastos Operacionales (fijado en \$216.705.019). No obstante, este elemento probatorio únicamente demuestra que dicha modificación se efectuó el 27 de mayo de 2026 a las 23:01:48 horas; es decir, de manera extemporánea, una vez vencido el término legalmente otorgado para tal fin.

Asimismo, aporta como prueba, la copia del requerimiento de fecha 16 de abril de 2026, el cual nos indica que la recurrente tenía pleno conocimiento tanto de la existencia de la totalidad de su contenido,

Verificación de la trazabilidad del trámite

Al no obrar dentro del expediente reingreso del trámite en oportunidad o solicitud de prórroga dentro del término legal, la Cámara de Comercio del Huila se encontraba habilitada para aplicar el desistimiento tácito, consecuencia prevista en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1.1.8.3 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

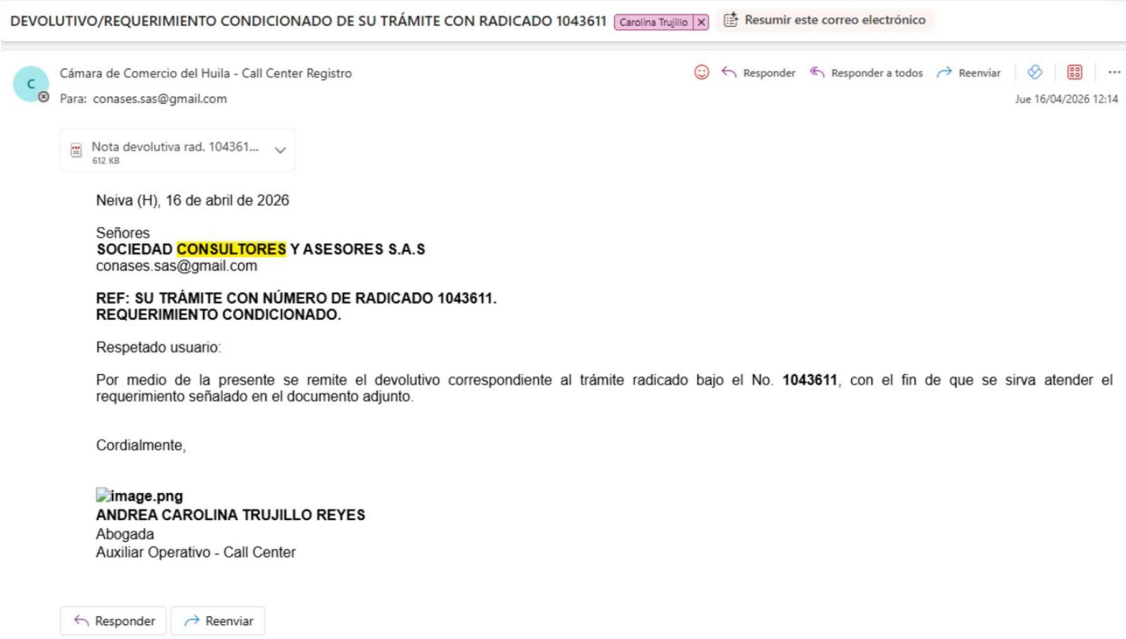
Así mismo, se advierte que el requerimiento condicionado fue emitido el 16 de abril de 2026 y que los soportes dan cuenta de la comunicación de la devolución y desistimiento tácito del trámite, así:

Fecha	Hora	Cod	Estado
2026-03-31	17:42:46	01	RADICADO PARA REPARTO
2026-04-07	07:47:21	04	ASIGNADO A ESTUDIO
2026-04-16	11:26:43	05	DEVUELTO AL USUARIO
2026-05-20	00:56:51	39	DESISTIMIENTO DECRETADO
2026-05-20	01:00:44	40	DESISTIMIENTO NOTIFICADO POR EMAIL

En ese sentido, obra en el expediente copia del correo electrónico institucional remitido el 16 de abril de 2026 al correo electrónico conases.sas@gmail.com, con asunto **"REF: SU TRÁMITE CON NÚMERO DE RADICADO 1043611. REQUERIMIENTO CONDICIONADO."**, mediante el cual se remitió el requerimiento condicionado correspondiente al trámite No. 1043611 y el archivo adjunto respectivo.



Cámara de Comercio
del Huila



En consecuencia, la valoración integral del material probatorio permite concluir que la Entidad desplegó actuaciones razonables y suficientes dirigidas a comunicar al usuario el requerimiento condicionado, utilizando para ello los datos de contacto reportados por el propio interesado al momento de presentar la solicitud registral y en el registro mercantil de la persona jurídica como correo electrónico comercial y de notificación judicial.

En ese sentido, no se evidencia que la Cámara de Comercio del Huila hubiese omitido comunicar al interesado la devolución del trámite o los efectos derivados del incumplimiento del requerimiento. Por el contrario, el expediente contiene el requerimiento condicionado, la advertencia expresa del desistimiento tácito, los soportes de generación y envío de comunicaciones.

Ahora bien, la Entidad valora expresamente los documentos aportados por la recurrente. No obstante, su incorporación al expediente con ocasión del recurso no desvirtúa la legalidad de la Resolución No. 16737, pues el objeto del presente análisis consiste en determinar si, antes de la expedición del acto recurrido, se satisfizo el requerimiento dentro del término legal, hecho que no fue demostrado.

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25



De igual manera, se precisa que la confirmación del desistimiento tácito no impide que la **SOCIEDAD CONSULTORES Y ASESORES S.A.S.- CONASES SAS.** presente una nueva solicitud de renovación de su matrícula mercantil, cumpliendo los requisitos legales y documentales correspondientes. El desistimiento tácito recae sobre la actuación registral identificada con el radicado No. 1043611, sin que constituya una sanción o una negativa definitiva a la renovación, sino la consecuencia jurídica derivada de no haberse acreditado la subsanación del requerimiento dentro del término legal.

En consecuencia, no encuentra esta Entidad acreditado que la declaratoria de desistimiento tácito hubiese obedecido a una falta de comunicación imputable a la Cámara de Comercio del Huila. Por el contrario, el expediente evidencia que el requerimiento condicionado fue emitido oportunamente, remitido a los datos de contacto suministrados por la interesada y acompañado de las advertencias legales relativas a la necesidad de subsanar la solicitud dentro del término previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. En igual sentido, obra en el expediente registral que el Desistimiento tácito fue decretado el día 20 de mayo de 2026, y que el plazo para subsanar la solicitud registral venció el martes 19 de mayo de 2026.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por el recurrente no resultan suficientes para reponer la Resolución No. 16635 del 04 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 16737 del 20 de mayo de 2026, "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y el archivo del expediente", correspondiente al trámite de renovación de la matrícula mercantil No. 214854 de la SOCIEDAD CONSULTORES Y ASESORES S.A.S., identificada con NIT No. 900.405.219-1, radicado bajo el No. 1043611.

SEGUNDO: INFORMAR que, en los términos de la Resolución No. 16737 del 20 de mayo de 2026, la interesada podrá solicitar la devolución de los derechos de



**Cámara de Comercio
del Huila**

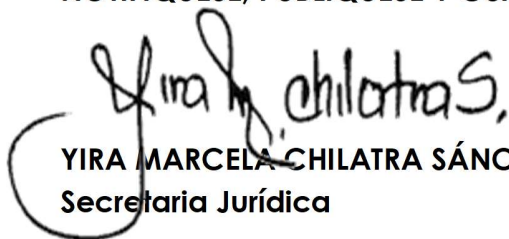
cámara por concepto de renovación, conforme al procedimiento interno establecido por esta Entidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la señora ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS, en calidad de recurrente y representante legal de la SOCIEDAD CONSULTORES Y ASESORES S.A.S.

CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en la página web de la Cámara de Comercio del Huila, para los fines pertinentes.

QUINTO: INFORMAR que contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica

Proyectó: Zully Melissa Morales Ramírez – Abogada.

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25

